

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco BHD León, S.A. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco BHD León, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia:

a) Suspende provisionalmente los efectos de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), consecuentemente, del proceso de desalojo pautado para el día siete (07) del mes de julio del corriente año dos mil veintiuno (2021), en cuanto al inmueble identificado como: "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional".



b) Dispone que el cese de esta medida será efectuado una vez haya sido dilucidado y reconocido sin duda alguna el titular del derecho de propiedad en cuanto al inmueble identificado como "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional".

SEGUNDO: Ordena que esta decisión sea notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que tomen conocimiento de la misma, a los fines correspondientes.

TERCERO: Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente decisión a la vista de la minuta, atendiendo a la naturaleza de lo ordenado, conforme al principio de la efectividad que rige en esta materia, al tenor de los artículos 7.4 y 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Banco Múltiple BHD León, S. A., a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 0533/2021, del primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de los estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada de manera virtual con el número de solicitud 1440177 del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), y de forma física, el trece (13) de julio; remitida a este tribunal, el veinte (20) de agosto del mismo año. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más

El indicado recurso de revisión fue notificado a la entidad Comercial Nivar & compañía, S. R. L. y a la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina mediante Acto núm. 715/2021, del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

2.

adelante.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

En cuanto a la inadmisibilidad por existir otra vía judicial efectiva

11. Que la parte accionada, Banco BHD León, S.A., alega que esta acción es inadmisible por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, antes citado, puesto que las partes pueden asistir por ante el juez de los referimientos si así lo entienden pertinente, pedimento que la parte accionante pretende se rechace toda vez que ya las partes acudieron



ante el juez de los referimientos, así como por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no fue tutelado el derecho de propiedad que alegadamente les está siendo vulnerado.

- 12. Que partiendo del hecho de que con la presente acción se persigue la suspensión provisional de los efectos de una sentencia, asunto que alega la parte corresponde a la jurisdicción ordinaria, específicamente al juez de los referimientos, este Tribunal tiene a bien traer a colación las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que expresa: "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita"; mientras que el artículo 110 de la misma norma dispone: "Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio".
- 13. Que del análisis de los artículos citados ut supra, ciertamente como aduce la parte accionada, el legislador ha configurado la jurisdicción de los referimientos como vía para solucionar, no tan solo los problemas de ejecución de una decisión judicial, sino también para detener la misma, cuando se considere de que producto del cumplimiento de ésta se causará un daño inminente o se generará una perturbación manifiestamente ilícita, es decir, que en principio, una persona que aduce ser propietario de un bien a causa del reconocimiento de una decisión judicial puede en caso de no poder ejecutar su sentencia acudir a la jurisdicción de los referimientos, e igualmente una persona que necesite detener una decisión adoptada por un juez, revestida de ejecutoriedad, puede acudir a la jurisdicción



de los referimientos, si lo que desea, es detener la misma, como ocurre en la especie.

- 14. Que no obstante, de las piezas que componen el expediente, señaladas anteriormente, se constata que las partes acudieron en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Presidencia de esta Cámara Civil a fin de requerir la suspensión de la ejecución de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426, antes descrita, siendo rechazada su solicitud, en virtud de que la vía abierta es la nulidad de sentencia de adjudicación por tratarse según explica la decisión, de una decisión en materia de embargo inmobiliario, sin incidente alguno, que tiene abierta en su favor la acción en nulidad, la cual tiene efecto suspensivo.
- 15. Que las partes en acopio de las letras de dicha decisión ejercieron dicha acción en nulidad la cual fue declarada inadmisible por ser la casación no la nulidad vía presuntamente abierta.
- 16. Que igualmente, se verifica que las partes acudieron ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00318, nacida como consecuencia del procedimiento en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesto en contra de la sentencia 037-2017-SSEN-01426.
- 17. Que el alto tribunal decidió en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a través de la Resolución número 572/2020, rechazar la solicitud realizada, en base a dos razones: a) la sentencia 037-2017-SSEN-01426, no ésta siendo recurrida en casación



y b) en cuanto a la sentencia 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que declaró inadmisible el recurso interpuesto la casación tienen un efecto suspensivo de pleno derecho, respecto a la apelación de dicha decisión, por lo que no ha lugar a suspender la ejecución.

18. Que a la hora de analizar la existencia de otras vías judiciales como causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0182/13 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), estatuyó en el sentido siguiente: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda".

19. Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al momento de analizar el artículo 25 de la Convención, respecto al acceso a las vías judiciales, ha manifestado lo siguiente: "la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos



recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

- 20. Que, es claro que cuando hablamos de la existencia de otras vías judiciales, le corresponde al juez de amparo analizar, si las vías que ordinariamente existen, brindan en beneficio del reclamante una protección realmente efectiva, que permita llevar a cabo la protección de los derechos fundamentales que invoca y en el caso de la especie, la parte accionante, conforme hemos visto anteriormente del análisis de los elementos de prueba, han acudido por ante las vías ordinarias sin haber recibido tutela alguna en cuanto al derecho fundamental cuya vulneración es discutida en esta acción.
- 21. Que la sentencia cuya suspensión se pretende marcada con el número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara antes descrita, fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por las disposiciones de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, legislación que expresamente otorga ejecutoriedad a la sentencia de adjudicación dictada al amparo de ella, conforme dispone el artículo 167 de dicha norma4, lo que indica que de ser cierta la posible vulneración el daño que el desalojo pudiera causar es inminente.
- 22. Que además ha sido razonado por nuestro Tribunal Constitucional que: "Por otro lado, los jueces de amparo pudieron advertir que, aun



cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso (...)".

23. Que las partes tratan de detener una decisión revestida de ejecutoriedad que la vía ordinaria nunca se ha detenido a analizar las posibles afectaciones pues el asunto ha sido afectado por nulidades o inadmisibilidades que han impedido siquiera la evaluación del posible perjuicio que sentencias contradictorias pudieran generar, como consecuencia de lo esbozado, este Tribunal entiende que estamos apoderados de una acción constitucional de amparo que, en apariencia, persigue una protección que sólo el imperio y eficacia de la norma constitucional pudiese salvaguardar, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Banco BHD León, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la inadmisibilidad por extemporánea

- 24. Que, en segundo lugar, la parte accionada, Banco BHD León, S.A., ha invocado la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por la misma ser extemporánea, conforme dispone el numeral segundo del artículo 70 de la ley 137-11, ya mencionado, pedimento que la parte accionada pretende sea rechazado.
- 25. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado, la norma procesal constitucional dispone que una acción constitucional de amparo será



inadmisible si es interpuesta posterior a los sesenta (60) días del hecho que genere la vulneración pretendida o en su defecto, la entrada en conocimiento de este.

- 26. Que al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, (...) En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".
- 27. Que la parte accionante ha iniciado ante los tribunales sendas acciones que dan muestra de su actividad constante en procura que el derecho entiende le ha sido vulnerado, sea restaurado, el cual, en el día de hoy, aduce encontrarse en gran peligro, pues no es un hecho siquiera discutido entre las partes que el día 07 de julio de los corrientes se pretende llevar a cabo la ejecución de una decisión que implica el desalojo del inmueble, cuya propiedad aduce le pertenece.
- 28. Que el derecho de propiedad se extiende no tan solo a la titularidad, sino más bien, al uso, disfrute y abuso del bien que nos pertenece, es decir que no se trata no tan solo de los actos de libre disposición, sino a la posesión pacífica, fuera de todo trastorno o amenaza, y en la especie, el riesgo de una ejecución inminente, implica indiscutiblemente una perturbación constante y en consecuencia digno



de tutela en caso de que así fuera demostrado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

En cuanto al medio de inadmisión por notoriamente improcedente

- 29. Que, por último, alega la parte accionada, Banco BHD León, S.A., que la presente acción es notoriamente improcedente, puesto que el derecho de propiedad que el accionante alega está siendo vulnerado, se encuentra asentado a su favor, argumento que la parte accionante que el pedimento debe ser rechazado, por haber restituido a su nombre el derecho de propiedad en virtud de la sentencia número 034-2017-SCON-01441, dictada por la Primera Sala de esta Cámara Civil.
- 30. Que, en primer orden, es preciso explicar el espíritu e intención de la notoria improcedencia que establece la norma, a fin de esclarecer, previo a la valoración del mismo, los elementos o requisitos que en su conjunto o ausencia implican la inadmisibilidad por notoria improcedencia de una acción constitucional.
- 31. Que a tales fines, hacemos acopio de la jurisprudencia constitucional de nuestro país, que dispone: "En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan —notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria; Notoriamente se



conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)".

- 32. Que a través de la sentencia TC/306/15 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), fue establecido que: "En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales".
- 33. Que lo anterior se traduce en que la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo se configura cuando se persigue la tutela o garantía de asuntos que no se configure dentro de las normas y derechos constitucionales o que no se perciba vulneración alguna de este.
- 34. Que, nuestro Tribunal Constitucional ha enumerado criterios que pueden derivar en la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en la sentencia TC/0699/16, antes citada, que expresa: "Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una "condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas". En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente,



esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)".

- 35. Que, una vez establecido lo anterior, recordamos que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de amparo que persigue la suspensión de los efectos de la sentencia de adjudicación número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por los accionantes, en vista de que estos últimos alegan su derecho de propiedad está siendo vulnerado.
- 36. Que de los argumentos y hechos que sustentan esta acción, los cuales han sido expuestos en parte anterior de esta sentencia, y a fines de dar luz a este razonamiento, este Tribunal debe destacar lo siguiente:
- a) Que el derecho de propiedad que ostentaba el señor Cecilio Gómez, sobre el inmueble de que se trata, fue adquirido a través de la sentencia de adjudicación número 2776/97 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).



- b) Que en contra de la sentencia que reconoció el derecho de propiedad a favor del señor Cecilio Gómez, fue interpuesta una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la que resultó apoderada la Primera Sala de esta Cámara.
- c) Que previo a la emisión de la decisión respecto a la demanda en nulidad señalada en el numeral que antecede, el señor Cecilio Gómez, funge como garante real en un préstamo con garantía hipotecaria, otorgando al hoy accionado, Banco BHD León, S.A., en garantía el referido inmueble, asunto que dio lugar al procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil Comercial en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que adjudica el derecho de propiedad a favor del Banco BHD León, S.A., y cuya suspensión se persigue con esta acción.
- d) Que luego, la sentencia que reconoció el derecho de propiedad a favor del señor Cecilio Gómez, fue declarada parcialmente nula, y ordenada la restitución del derecho de propiedad del inmueble que da objeto a esta acción de amparo, a favor de la accionante Comercial Nivar & Compañía, S.R.L.
- e) Que se han agotado diligencias a fines de que sea restituido el derecho de propiedad que los accionantes, Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., reclaman tener sobre el inmueble, algunas de las cuales han sido infructuosas mientras que aún existen vías ordinarias en proceso de instrucción, cuya decisión determinaría efectivamente el titular de dicho derecho.



- 37. Que de las acotaciones que anteceden se corrobora que en la acción que nos ocupa, existe un conflicto sobre el derecho fundamental a la propiedad sobre un inmueble, asunto que está siendo ventilado por ante la jurisdicción ordinaria, siendo perseguida con esta acción la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación número 037-2017-SSEN-01426, ya mencionada, a fin de salvaguardar el pleno disfrute a quien resulte reconocido el derecho de propiedad de que se trata.
- 38. Que entonces, teniendo en cuenta los parámetros explicados en parte anterior de esta decisión, a fin de determinar cuándo un asunto deviene en notoriamente improcedente, este Tribunal ha corroborado que:
- 1) Que en la especie nos encontramos frente a una aparente vulneración del derecho de propiedad de la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., respecto del inmueble identificado como "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional", siendo este, conforme nuestra norma suprema, un derecho fundamental.
- 2) Que la parte accionante, Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., ha indicado expresamente el derecho fundamental que pretende salvaguardar a través de la presente acción.
- 3) Que esta acción no persigue un asunto que corresponda a aspectos legales ordinarios, máxime al haber sido agotadas dichas vías y estas no tutelar efectivamente el derecho alegadamente vulnerado.



- 4) Que, esta acción no se encuentra enarbolada por ante la jurisdicción ordinaria, sino más bien persigue la suspensión de los efectos de una decisión judicial hasta tanto las vías ordinarias conozcan la acción que de ellos pende.
- 5) Que, el caso que nos ocupa no ha sido resuelto judicialmente, puesto que hasta ahora no ha sido analizado la posición de los accionantes frente al derecho de propiedad alegado, y reconocido en una decisión judicial, así como la condición de terceros que estos representan frente al procedimiento de embargo inmobiliario ventilado.
- 6) Que esta acción no pretende la ejecución de decisión judicial en favor de ninguna de las partes involucradas.
- 39. Que, así las cosas, y en vista de que nos encontramos analizando una acción que, en apariencia de buen derecho, involucra un derecho de propiedad que hasta la fecha no ha encontrado tutela en las vías de derecho ordinarias, y en mérito de los razonamientos expuestos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, Banco BHD León, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al fondo

41. Que la parte accionante, entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina, pretenden con la acción constitucional de amparo que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia número 037-2017-SSEN-1426 dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete



(2017), dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por supuesta violación de los derechos fundamentales a la propiedad y a la vivienda digna, alegando, en síntesis, los siguientes hechos: "a) A que como consecuencia de una sentencia de Adjudicación inmobiliaria marcada con el nº 2776 de fecha 19 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Cecilio Gómez Pérez resultó adjudicatario, entre otros inmuebles, del Solar No. 28 de la Manzana No. 2663 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de Quinientos treinta y cuatro metros cuadrados, quince (15)decímetros cuadrados (534.15 M2), *Matrícula* N°0100260245, y como consecuencia de dicha adjudicación, que fuera registrado a nombre del señor Cecilio Gómez Pérez.; b)A que, con posterioridad a la Sentencia de Adjudicación dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, arriba señalada, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que previamente había favorecido al señor Cecilio Gómez Pérez, dictó la Sentencia Nº 034-2017-SCON-01441, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la sentencia de adjudicación número 2776/97, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 1997, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto a la adjudicación de los inmuebles descritos como: "Porción de terreno con una superficie de: 600.00 metros cuadrados, dentro del inmueble: Parcela110-REF-780, del Distrito Catastral número 04,



provincia Distrito Nacional" y "El solar número 28 de la manzana número 2663 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, amparado en el certificado de Título número 80-7003, inscrito en el libro número 738, folio número 14, con una extensión superficial de 534.15metros cuadrados con los siguientes linderos: al Norte, solar número 1, al Este, solar número 3, al sur, solar número 27, al Oeste, calle 25-Este", atendido a los motivos establecido en el cuerpo de la sentencia; c) A que el Procurador Fiscal Del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de abril de 2021, mediante resolución que le fue notificada a Comercial Nivar & Compañía, SRL., ese mismo día otorgó la fuerza pública a favor de la entidad de intermediación financiera el Banco Múltiple Bhd León, S.A., a los fines de proceder, a partir del día siete (7) de julio de 2021, a desalojar el inmueble por la vía forzosa, en franca violación de los derechos fundamentales que le asisten a los accionantes en la presente acción de amparo, y sin esperar la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la nulidad de la Sentencia de Adjudicación cuya ejecución se pretende realizar; tal y como se evidencia en el acta de comprobación de fecha 27 de abril de 2021, concerniente al Expediente 265-D-2018".

42. Que por lado, la parte accionada, Banco BHD León, S.A., pretende que se rechace la presente acción constitucional, alegando como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: "a) El banco otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de Cecilio Gómez, antes de otorgar el préstamo, fue un acto de buena fe del BHD, y cuando depura el inmueble, la certificación de estado jurídico dice que el inmueble está a nombre de Cecilio Gómez, y no hay ninguna litis inscrita, ni sentencia que anula la adjudicación, lo que si hay es sendas hipotecas de otros bancos, y tres hipotecas del banco Promerica, la ley



108-05, que hay que citarla aquí porque tenemos que hablar del derecho registral, contempla que no hay cargas ocultas en los inmuebles registrados, su conflicto no fue inscrito en ningún lugar, que hace el banco BHD al tratarse de la materia registral otorga el prestamos salda las hipotecas de otros bancos e inscribe la hipoteca del BHD; b) El señor Cecilio Gómez dejó de pagar, y se notifica mandamiento de pago al señor Cecilio y a las personas que están ocupando la vivienda, la sentencia de la que reclaman la nulidad nunca ha estado inscrita porque no le han dado publicidad, realizamos el procedimiento de embargo inmobiliario, ellos depositaron los incidentes y todos le fueron rechazados; c) El banco BHD se adjudica el inmueble, la ley es clara no existe demanda en nulidad en el marco de la ley de fideicomiso, y cometen otra falta, demandan la nulidad de la sentencia en vez de irse al tribunal de casación directamente y la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la Primera Sala la declara inadmisible, apelan y la Corte confirma la decisión, hacen un recurso de casación contra la sentencia de la corte, pero al día de hoy, no han recurrido en casación, la sentencia de adjudicación, ni porque se le vencieron los plazos; d) Demandan la suspensión de la sentencia y que hace la Suprema Corte, la declara inadmisible, porque no hay recurso de casación de la sentencia de adjudicación, lo que hicieron fue recurrir la sentencia de la corte respecto del proceso de nulidad de sentencia, mal llevado y la sentencia de adjudicación al día de hoy sido recurrida, entonces esas son faltas que han cometido; e) El banco ha actuado de buena fe y ha hecho un proceso limpio, ellos también interpusieron la suspensión de la ejecución de la sentencia le ha sido rechazado todo porque no hay recurso de casación, entonces si se está violando derecho de propiedad



es contra el banco BHD, que tiene un certificado de título a su nombre y no ha podido hacer disposición el inmueble".

43. Que, el objeto de la presente acción se contrae a que sea ordenada la suspensión provisional de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara a fin de evitar el desalojo que será realizado en cuanto al inmueble identificado como solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional, que vulnera alegadamente los derechos a la propiedad y a la vivienda de los accionantes, entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina.

44. Que nos encontramos frente a una acción suis generis, por invocar los accionantes que la Jurisdicción de amparo es la única opción que tienen dentro del ordenamiento jurídico dominicano para asegurar la protección del derecho fundamental que poseen respecto al inmueble identificado como solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional, y que han sido agotadas todas las vías ordinarias puestas en sus manos y por esto la necesidad del auxilio, hecho que es refutado por el accionado Banco BHD León, S.A., lo que amerita entonces, de la jurisdicción de amparo un estudio razonado, no tan solo de la normativa vigente y su contrapeso con el orden constitucional, sino también de todas y cada una de las acciones que por la vía ordinaria han sido agotadas, de modo que, nos permita reconstruir el caso y evaluar la veracidad de los argumentos vertidos por las partes en disputa.



- 45. Que en este punto es preciso señalar que el crédito que dio origen al embargo inmobiliario en que resultó adjudicatario el señor Cecilio Gómez es el auto de fecha diez (10) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se reconoce el crédito de este por la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00), en perjuicio de los señores Ercilia Doñé Molina, Hilda Doñé Molina y Miguel Ángel Doñé Molina.
- 46. Que en ese sentido, el derecho de propiedad en cuanto al inmueble identificado como solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional, a la fecha del embargo inmobiliario mencionado, se encontraba asentado a favor de la hoy entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., la cual conforme se corrobora de todos los elementos de pruebas aportados al expediente, no era deudora del señor Cecilio Gómez, ni fue parte del embargo de marras.
- 47. Que lo anterior, tuvo como consecuencia que fuese acogida, veinte (20) años después del dictamen de la referida sentencia de adjudicación, la demanda en nulidad interpuesta por la hoy accionante, conforme se corrobora de la sentencia número 034-2017-SCON-01441 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- 48. Que sin embargo, en el tiempo transcurrido entre la sentencia de adjudicación número 2776 y la sentencia que declaró la nulidad parcial de la misma, fue transferida la titularidad del derecho de



propiedad sobre el referido inmueble a favor del señor Cecilio Gómez, quien a su vez, fungió como garante real en un préstamo con garantía hipotecaria que culminó con la adjudicación del inmueble a favor de la parte hoy accionada, Banco BHD León, S.A., conforme se verifica de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- 49. Que en este punto es preciso recordar que el caso que nos ocupa está siendo invocada la violación a los derechos fundamentales a la vivienda digna, así como a la propiedad, entendiendo este tribunal prima face, analizar individualmente estos derechos.
- 50. Que el derecho de propiedad se encuentra plasmado en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual expresa lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; (...)".



- 51. Que, además el derecho a la propiedad está contenido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".
- 52. Que al respecto acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Tribunal Constitucional de la República se ha pronunciado de la siguiente manera: "La concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos".
- 53. Que, entonces podemos inferir que el derecho de propiedad es la capacidad y libertad de disfrute, uso y goce de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, que tiene todo titular, el cual no puede ser limitado sin la intervención de casuísticas expresamente establecidas en la legislación.
- 54. Que en forma concreta en el presente caso encontramos que los accionantes fueron despojados del derecho de propiedad que de



manera primigenia ostentaban sobre el inmueble, a causa de una decisión judicial y reconocido el derecho en beneficio del señor Cecilio Gómez, decisión que por más de 20 años fue objeto de discusión ante la jurisdicción ordinaria, sufriendo conforme se verifica del informe brindado por la Secretaria de la Primera Sala de esta misma Cámara Civil diversos inconvenientes no atendibles a las partes que retrasaron la decisión que debía de ser adoptada por el tribunal.

- 55. Que por otro lado verificamos que la entidad Banco BHD León, S.A., en ese transcurso en plena actividad comercial otorgó un préstamo que recibió como garantía hipotecaria, el inmueble que nos ocupa, e inició como le facultad la ley un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, conforme las letras de la Ley 189-11, ante la Cuarta Sala de esta Cámara Civil, quien le reconoció derechos respecto al inmueble en cuestión.
- 56. Que por otro lado, los accionantes intentaron evitar dicha adjudicación, solicitando inclusive la detención del procedimiento de embargo inmobiliario por la vía incidental, ante el juez del embargo, todo lo cual resultó infructuoso, por la declaratoria de nulidad de las demandas incidentales interpuestas por no haber cumplido los plazos procesales, y que trajo como consecuencia la ejecutoriedad de las mismas, conforme el marco normativo que regula el embargo discutido entre las partes.
- 57. Que, conforme lo plasmado, existen dos decisiones judiciales igualmente firmes y revestidas de ejecutoriedad claramente contrapuestas, respecto a la titularidad del inmueble identificado como



solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional.

- 58. Que la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, es muy preciso en cuanto a las personas que intervienen en el mismo, detallando de manera exacta en sus artículos 156 y 1689, las partes que pueden incidentar o participar del procedimiento de ejecución, dentro de las cuales, aquellas personas que no figuren en la certificación de Estado Jurídico del Inmueble se encuentran inhabilitadas, gobernando estos mismos principios las vías para impugnar la sentencia de adjudicación, decisión que conforme dispone el artículo 167 de la ley 189-11, ya mencionada, serán ejecutorias, siendo entonces necesario demandar la suspensión de sentencias a los fines de lugar.
- 59. Que, es en esa virtud que, en numeradas ocasiones tanto la jurisprudencia ordinaria como la constitucional han ejercido una tutela judicial efectiva frente a vacíos normativos o ilogicidades en la norma, a fin de evitar la vulneración de derechos asegurando una aplicación en plena yuxtaposición con los principios generales del derecho mismo.
- 60. Que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "(..) la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado. No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa



se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11".

61. Que, a través de la sentencia 312 dictada por el mismo Tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ha dilucidado que: "si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derecho".

62. Que, lo anterior implica que la jurisprudencial actual, criterio que comparte esta juzgadora, reconoce los derechos de los terceros que resulten afectados con motivo de un procedimiento de ejecución



inmobiliaria llevado a cabo en virtud de las disposiciones de la ley 189-11, como ocurre en la especie.

- 63. Que a esta jurisdicción de amparo, se ha acudido a fin de proteger el derecho hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción ordinaria el referido conflicto, en miras de garantizar el pleno disfrute del mismo en toda su esfera, una vez haya sido reconocida efectivamente la titularidad del mismo.
- 64. Que entonces, en busca de una protección eficaz de los derechos envueltos en esta acción constitucional, y con independencia de lo que pudieran decidir jurisdicciones ordinarias en cuanto a la titularidad o no de los accionante sobre el inmueble en cuestión, es lo idóneo ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia que pudiese originar una violación irreparable de los derechos fundamentales de las partes, si se ejecutare en este momento un desalojo con sentencias claramente contrapuestas y los accionantes como terceros que se verían claramente afectados con dicha ejecución, motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 65. Que, por lo anterior, suspende provisionalmente los efectos de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), consecuentemente, del proceso de desalojo pautado para el día siete (07) del mes de julio del corriente año dos mil veintiuno (2021), en cuanto al inmueble identificado como: "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado



en el Distrito Nacional", conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

66. Que, igualmente, destaca que el cese de la medida ordenada será efectuado una vez haya sido dilucidado y reconocido sin duda alguna el titular del derecho de propiedad en cuanto al inmueble identificado como "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional".

67. Que en vista de los hechos que dan origen a la causa, dispone que la presente decisión le sea notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para evitar cualquier acto de transferencia sobre el inmueble en cuestión hasta tanto sea dilucidado el proceso ya iniciado, y evitar que terceros puedan verse afectados del proceso que las partes discuten, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para que detenga de manera inmediata cualquier disposición tendente a la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil, conforme constará en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) "A que como consecuencia de la falta de pago de la entidad comercial El Agave Restaurant Bar & Grill, S. R. L., y los señores David Robert Taylor Polanco y Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez, el



Banco Múltiple BHD León, S. A., procedió a notificar mandamiento de pago en virtud del acto marcado con el número 213/2017 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proceso llevado a cabo en virtud de la Ley 189-11 Para 01 Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso".

- b) "A que en fecha siete (07) do julio de dos mil diecisiete (2017), el Banco Múltiple BHD León, S. A., procedió a inscribir el mandamiento de pago descrito en el párrafo anterior, ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional".
- c) "A que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue depositado ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Pliego de Condiciones que regularía la venta en pública subasta del inmueble descrito en la referencia".
- d) "A que el artículo 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, establece: "Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobro incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su gola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los noventa (90) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto



contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupado, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados".

- e) "A que del párrafo anteriormente citado, podemos concluir, que el ánimo del legislador ha sido, que el único recurso abierto para los incidentes del proceso, es la casación, conjuntamente con la sentencia de adjudicación, no de forma separada".
- f) "A que la presente Acción de Amparo debió ser declarada inadmisible, por lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual reza de la manera siguiente: "Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar' sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales quo permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro do los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".
- g) "A que ciertamente no podemos establecer que el derecho de propiedad subjetivo, pero si podemos determinar, que el procedimiento de embargo inmobiliario ha estado debidamente protegido y bien instrumentado con la finalidad de no vulnerar derechos".



- h) "A que el Tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, ha cometido un error de apreciación, al entender que se está discutiendo el derecho de propiedad cuando la propiedad indiscutiblemente siempre la ha tenido el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A», en virtud del certificado de título matrícula número 0100260245, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional".
- i) "A que la Acción de Amparo resulta ser improcedente, porque se quiere perseguir la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y de manera directa de un oficio emanado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional".
- j) "A que la hoy accionante ha agotado todos los mecanismos incidentales y legales, con la finalidad de obstruir el buen funcionamiento de la justicia, y al ver quo no han logrado su objetivo, están usando esta acción con el propósito de confundir al tribunal y lograr apropiarse de un bien que no le pertenece".
- k) "A que la entidad Comercial Nivar & Compañía, S, R. L, y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina, carecen de calidad para interponer la presento Acción de Amparo, debido que no son propietario del inmueble, ni acreedores, ni ocupantes legales del inmueble, su única función es tratar de usufructuar un inmueble que no los pertenece".
- 1) "A que la entidad Comercial Nivar & Compañía, S, R. L., y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina, no le ha demostrado a este



tribunal, cual es el derecho de propiedad que se le está vulnerando, porque en ningún momento el inmueble objeto del embargo inmobiliario ha estado a su nombre".

- m) "A que en el caso que nos ocupa no hay violación al derecho de propiedad, ya que al momento de la inscripción de la hipoteca y al momento de la inscripción del mandamiento de pago, el inmueble embargado no se encontraba a nombre de COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S. R. L.".
- n) "A que de una simple lectura del petitorio de la entidad Comercial Nivar & Compañía, S, R, L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina, nos damos cuenta que esta acción de amparo está disfrazada de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, la vía idónea para este tipo de solicitud es el Juez de los Referimientos".
- o) "A que el conflicto que hoy nos ocupa tiene especial trascendencia y las cuestiones planteadas tienen relevancia constitucional, debido a la existencia de dos (02) sentencias firmes relacionadas al inmueble en cuestión".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Comercial Nivar & Compañía S. R. L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que "En fecha 19 de junio de 1997 la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional emitió la Sentencia No. 2776, mediante la cual declaró adjudicatario de los referidos inmuebles al señor CECILIO GÓMEZ PÉREZ como consecuencia del inicio de un procedimiento de embargo inmobiliario por la existencia de un crédito por honorarios profesionales".

- b) Que "Producto de esta sentencia, en fecha 5 de mayo de 1998 el Registrador de Títulos del Distrito Nacional transfirió dichos inmuebles en beneficio del adjudicatario, el señor CECILIO GÓMEZ PÉREZ, asentando el derecho de propiedad en el Registro Complementario No. 010592288, inscrito en el Libro No. 1210, Folio No. 20. Así se hace constar en la Certificación de Estado Jurídico de fecha 9 de marzo de 2016, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional".
- c) Que "Dado el incumplimiento presentado por los deudores, en fecha 21 de junio de 2017 el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. inició un procedimiento de cobranza y embargo inmobiliario, el cual finalizó con la emisión de la Sentencia No. 037-2017-SSEN-01426 de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se adjudicó el referido inmueble a dicha entidad de intermediación financiera".
- d) Que "En fecha 19 de julio de 2019 la empresa COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S.R.L. interpuso un recurso de casación, a fin de que por un lado, sea inaplicado por inconstitucional el artículo 167 de la citada Ley No. 189-11 por ser violatorio de los derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, al impedir que terceros con un



interés legítimo y jurídicamente protegido puedan impugnar las sentencias de adjudicación y, por otro lado, sea revocada la referida Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00318 de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

- e) Que "es importante resaltar que la empresa COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S.R.L, demandó por ante la jurisdicción de los referimientos la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No. 037-2017-SSEN-01426 de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, le paralización del proceso de desalojo del referido inmueble. Sin embargo, dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Ordenanza Civil No. 504-2018-SORD-0828 de fecha 21 de mayo de 2018".
- f) Que "luego de evaluar todas las acciones judiciales que fueron interpuestas por la empresa COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S.R.L. para reivindicar su derecho de propiedad y la existencia de un recurso aún pendiente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo decidió suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia No. 037-2017-SSEN-01426 de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se adjudicó el inmueble antes señalado al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., y, en consecuencia, suspendió el proceso de desalojo pautado para el 7 de julio de 2021".



- g) Que "el recurso de revisión interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues la Sentencia recurrida no lesiona sus derechos fundamentales y tampoco contradice precedentes sentados por ese Honorable Tribunal (...)".
- h) Que "a los fines de demostrar la notoria procedencia de la acción de amparo, sólo es necesario comprobar que la empresa COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S.R.L. es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del procedimiento de desalojo. Para esto, sólo basta con observar la Sentencia No. 0342017-SCON-01441 de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la cancelación y radicación del embargo inmobiliario realizado por el señor CECILIO GÓMEZ PÉREZ, el cual tuvo como desenlace la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el procedimiento de ejecución forzosa llevado a cabo por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A.".
- i) Que "si bien es cierto que el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. cumplió formalmente con el procedimiento establecido en la Ley No. 189-11 para realizar el procedimiento de desalojo en perjuicio de la empresa COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina, quien reside con su familia en el referido inmueble, no menos cierto es que este procedimiento está sustentado en una sentencia de adjudicación que fue impugnada y que se encuentra pendiente de fallo por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia".



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 2776/97, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), relativo al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Lic. Cecilio Gómez Pérez en contra de los señores Ercilia Altagracia Doñé Molina, Hilda Mercedes Doñé Molina y Miguel Ángel Doñé Molina.
- b) Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia del Banco Múltiple BHD León, S. A. para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en relación con el Solar 28, manzana 2663 del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigáil Coiscou núm. 38, sector La Castellana, propiedad del señor Cecilio Gómez Pérez, en la cual se declaró adjudicataria la parte embargante, por el precio de la primera puja consistente en ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (RD\$8,486,000.00). Igualmente, ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique la sentencia.
- c) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01422, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que resolvió la demanda incidental en sobreseimiento de venta de pública subasta interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L.

- d) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01423, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que resolvió la demanda incidental en nulidad de depósito de pliego de condiciones interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- e) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01424, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió sobre la demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- f) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01425, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió sobre la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- g) Sentencia núm. 034-2017-SCON-01441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por



la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de los señores Ercilia Altagracia Doñe, Hilda Doñe Molina y Miguel Ángel Doñé.

- h) Ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0828, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- i) Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00741, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- j) Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00741, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- k) Recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- l) Resolución núm. 572/2020, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte, que declaró inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y de la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- m) Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo incoada por la entidad



Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina en contra del Banco BHD León, S.A., con la finalidad de que se suspenda el desalojo y la ejecución y efectos de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual decidió el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia del Banco Múltiple BHD León, S. A. para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en relación con el Solar 28, manzana 2663 del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigáil Coiscou núm. 38, sector La Castellana, propiedad del señor Cecilio Gómez Pérez, en la cual se declaró adjudicataria la parte embargante, por el precio de la primera puja consistente en ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (RD\$8,486,000.00); dicha decisión también ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique la sentencia.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, bajo el fundamento de que "a esta jurisdicción de amparo, se ha acudido a fin de proteger el derecho hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción ordinaria el referido conflicto, en miras de garantizar el pleno disfrute del mismo en toda su esfera, una vez haya sido reconocida efectivamente la titularidad del mismo". No conforme con la referida decisión, el Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: "(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales".
- c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la



sentencia fue notificada al recurrente el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el seis (6) de julio del mismo año, es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

- d) Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:
 - "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan



respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.
- g) Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Comercial Nivar & Compañía S. R. L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de una acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina en contra del Banco BHD León, S.A., con la finalidad de que se suspenda el desalojo y la ejecución y efectos de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual



decidió el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia del Banco Múltiple BHD León, S. A. para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en relación con el Solar 28, manzana 2663 del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 534.15, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigáil Coiscou núm. 38, sector La Castellana, propiedad del señor Cecilio Gómez Pérez, en la cual se declaró adjudicataria la parte embargante, por el precio de la primera puja consistente en ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (RD\$8,486,000.00); dicha decisión también ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique la sentencia. Dicha acción fue acogida por el tribunal de amparo.

b) No conforme con la decisión anterior, el Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el alegato de que

"(...) la presente Acción de Amparo debió ser declarada inadmisible, por lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual reza de la manera siguiente: "Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar' sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales quo permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro do los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente"; particularmente, "que la Acción de Amparo resulta ser improcedente, porque se quiere perseguir la



suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y de manera directa de un oficio emanado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional".

c) Resulta que el juez de amparo rechazó dicha solicitud de inadmisión fundamentado en lo siguiente:

En cuanto al medio de inadmisión por notoriamente improcedente

- 29. Que, por último, alega la parte accionada, Banco BHD León, S.A., que la presente acción es notoriamente improcedente, puesto que el derecho de propiedad que el accionante alega está siendo vulnerado, se encuentra asentado a su favor, argumento que la parte accionante que el pedimento debe ser rechazado, por haber restituido a su nombre el derecho de propiedad en virtud de la sentencia número 034-2017-SCON-01441, dictada por la Primera Sala de esta Cámara Civil.
- 30. Que, en primer orden, es preciso explicar el espíritu e intención de la notoria improcedencia que establece la norma, a fin de esclarecer, previo a la valoración del mismo, los elementos o requisitos que en su conjunto o ausencia implican la inadmisibilidad por notoria improcedencia de una acción constitucional.
- 31. Que a tales fines, hacemos acopio de la jurisprudencia constitucional de nuestro país, que dispone: "En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e



improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran — la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria; Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)".

- 32. Que a través de la sentencia TC/306/15 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), fue establecido que: "En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales".
- 33. Que lo anterior se traduce en que la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo se configura cuando se persigue la tutela o garantía de asuntos que no se configure dentro de las normas y derechos constitucionales o que no se perciba vulneración alguna de este.
- 34. Que, nuestro Tribunal Constitucional ha enumerado criterios que pueden derivar en la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en la sentencia TC/0699/16, antes citada, que expresa: "Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo



contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una "condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas". En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (y) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)".

- 35. Que, una vez establecido lo anterior, recordamos que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de amparo que persigue la suspensión de los efectos de la sentencia de adjudicación número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por los accionantes, en vista de que estos últimos alegan su derecho de propiedad está siendo vulnerado.
- 36. Que de los argumentos y hechos que sustentan esta acción, los cuales han sido expuestos en parte anterior de esta sentencia, y a fines de dar luz a este razonamiento, este Tribunal debe destacar lo siguiente:



- a) Que el derecho de propiedad que ostentaba el señor Cecilio Gómez, sobre el inmueble de que se trata, fue adquirido a través de la sentencia de adjudicación número 2776/97 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).
- b) Que en contra de la sentencia que reconoció el derecho de propiedad a favor del señor Cecilio Gómez, fue interpuesta una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la que resultó apoderada la Primera Sala de esta Cámara.
- c) Que previo a la emisión de la decisión respecto a la demanda en nulidad señalada en el numeral que antecede, el señor Cecilio Gómez, funge como garante real en un préstamo con garantía hipotecaria, otorgando al hoy accionado, Banco BHD León, S.A., en garantía el referido inmueble, asunto que dio lugar al procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 dictada por la Cuarta Sala de esta Cámara Civil Comercial en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que adjudica el derecho de propiedad a favor del Banco BHD León, S.A., y cuya suspensión se persigue con esta acción.
- d) Que luego, la sentencia que reconoció el derecho de propiedad a favor del señor Cecilio Gómez, fue declarada parcialmente nula, y ordenada la restitución del derecho de propiedad del inmueble que da objeto a esta acción de amparo, a favor de la accionante Comercial Nivar & Compañía, S.R.L.
- e) Que se han agotado diligencias a fines de que sea restituido el derecho de propiedad que los accionantes, Comercial Nivar &



Compañía, S.R.L., reclaman tener sobre el inmueble, algunas de las cuales han sido infructuosas mientras que aún existen vías ordinarias en proceso de instrucción, cuya decisión determinaría efectivamente el titular de dicho derecho.

- 37. Que de las acotaciones que anteceden se corrobora que en la acción que nos ocupa, existe un conflicto sobre el derecho fundamental a la propiedad sobre un inmueble, asunto que está siendo ventilado por ante la jurisdicción ordinaria, siendo perseguida con esta acción la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación número 037-2017-SSEN-01426, ya mencionada, a fin de salvaguardar el pleno disfrute a quien resulte reconocido el derecho de propiedad de que se trata. 1
- 38. Que entonces, teniendo en cuenta los parámetros explicados en parte anterior de esta decisión, a fin de determinar cuándo un asunto deviene en notoriamente improcedente, este Tribunal ha corroborado que:
- 1) Que en la especie nos encontramos frente a una aparente vulneración del derecho de propiedad de la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., respecto del inmueble identificado como "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional", siendo este, conforme nuestra norma suprema, un derecho fundamental.

¹Negritas nuestras.



- 2) Que la parte accionante, Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., ha indicado expresamente el derecho fundamental que pretende salvaguardar a través de la presente acción.
- 3) Que esta acción no persigue un asunto que corresponda a aspectos legales ordinarios, máxime al haber sido agotadas dichas vías y estas no tutelar efectivamente el derecho alegadamente vulnerado
- 4) Que, esta acción no se encuentra enarbolada por ante la jurisdicción ordinaria, sino más bien persigue la suspensión de los efectos de una decisión judicial hasta tanto las vías ordinarias conozcan la acción que de ellos pende.
- 5) Que, el caso que nos ocupa no ha sido resuelto judicialmente, puesto que hasta ahora no ha sido analizado la posición de los accionantes frente al derecho de propiedad alegado, y reconocido en una decisión judicial, así como la condición de terceros que estos representan frente al procedimiento de embargo inmobiliario ventilado.
- 6) Que esta acción no pretende la ejecución de decisión judicial en favor de ninguna de las partes involucradas.
- 39. Que, así las cosas, y en vista de que nos encontramos analizando una acción que, en apariencia de buen derecho, involucra un derecho de propiedad que hasta la fecha no ha encontrado tutela en las vías de derecho ordinarias, y en mérito de los razonamientos expuestos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, Banco BHD León, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



- d) Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo se contradice en sus motivaciones, ya que primeramente indica los precedentes en los cuales este tribunal ha establecido que la acción de amparo es inadmisible por notoria improcedencia, especialmente, aquellos en los cuales la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada y cuando el asunto ha sido resuelto judicialmente (Párrafo 34 de la sentencia); sin embargo, luego indica que la presente acción persigue la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01426—descrita anteriormente— hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por la accionante en amparo— y que se han agotado diligencias para que sea restituido el derecho de propiedad "algunas de las cuales han sido infructuosas mientras que aún existen vías ordinarias en proceso de instrucción, cuya decisión determinaría efectivamente el titular de dicho derecho", para, finalmente, rechazar dicho medio de inadmisión.
- e) En este sentido, resulta obvio que el juez de amparo no evaluó de forma acertada los reiterados precedentes de este tribunal en relación con el hecho de que "(...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)".²
- f) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

² Véase las Sentencias TC/0435/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y TC/0632/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



- g) Ante la revocación de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina en contra del Banco BHD León, S.A.
- h) Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo, lo siguiente:
 - k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.
 - l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de



sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.
- i) En el presente caso, la acción de amparo persigue que se suspendan provisionalmente los efectos de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, se paralice el proceso de desalojo iniciado a raíz de la indicada decisión por parte de la accionada, Banco Múltiple BHD León,S. A.
- j) Sobre este aspecto, la parte accionada Banco Múltiple BHD León, S. A. plantea que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, sobre la



base de que tienen una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a su favor.

- k) La acción de amparo resulta inadmisible "(...) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente", en virtud de que lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 1) En el presente caso, resulta que la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426—anteriormente descrita— cuya suspensión persigue la acción de amparo que nos ocupa, decidió lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble descrito como: "Solar 28, Manzana 2663 del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calles Abigail Coiscou número 38, sector La Castellana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana", registrado dicho inmueble a nombre del señor Cecilio Gómez Pérez según consta en la Certificación de REstro de Acreedor Matricula No. 0100260245"; por el precio de primera puja consistente en Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,486,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), todo en perjuicio de la sociedad comercial El Agave Restaurant Bar & Grill, S. R. L. v los señores David Robert Taylor Polanco y Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez.



Segundo: Se ordena a la parte embargada, de la sociedad comercial El Agave Restaurant Bar & Grill, S. R. L., y los señores David Robert Taylor Polanco y Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Se comisiona al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

- m) Este Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente por dos motivos: 1) el Poder Judicial se encuentra apoderado del asunto, particularmente, la propia accionante indica que existe pendiente de decisión un recurso de casación; 2) la acción se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, es decir, cuya pretensión es la misma que la decidida por sentencias del Poder Judicial.
- n) En relación con el primer aspecto, debemos destacar que se encuentra pendiente el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019); recurso que constituye —según la parte accionante— el motivo por el cual debe acogerse la presente acción de amparo hasta tanto el mismo sea decidido.



- o) En este punto, debemos exponer que la razón por la que la parte accionante considera que debe esperarse hasta tanto se decida el recurso descrito anteriormente —aunque el referido recurso de casación no haya sido interpuesto en contra de la sentencia cuya ejecución se persigue detener mediante la acción de amparo que nos ocupa—, lo es el hecho de que contra la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en relación con el proceso llevado a cabo en torno al inmueble adjudicado han surgido diversas sentencias dentro de las cuales se encuentra la recurrida en casación.
- p) A raíz de lo anterior, resulta pertinente indicar algunas de las decisiones involucradas en el indicado proceso:
- 1) Sentencia núm. 2776/97, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), relativo al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Lic. Cecilio Gómez Pérez en contra de los señores Ercilia Altagracia Doñé Molina, Hilda Mercedes Doñé Molina y Miguel Ángel Doñé Molina.
- 2) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01422, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que resolvió la demanda incidental en sobreseimiento de venta de pública subasta interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L.
- 3) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01423, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que resolvió la demanda incidental en nulidad de depósito de pliego de condiciones interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.

- 4) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01424, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió sobre la demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- 5) Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01425, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió sobre la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.
- 6) Sentencia núm. 034-2017-SCON-01441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de los señores Ercilia Altagracia Doñé, Hilda Doñé Molina y Miguel Ángel Doñé.
- 7) Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00741, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la



cual decidió sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.

- 8) Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00741, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 9) Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- q) En tal sentido, la acción de amparo que nos ocupa resulta notoriamente improcedente, porque ha quedado comprobado el hecho de que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso, por lo que, en relación con el conflicto no se puede pretender modificación o intervención del tribunal de amparo.



- r) Sobre este particular, en la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:
 - i. Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.
- s) Por su parte, en la Sentencia TC/0656/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se estableció lo siguiente:
 - i) En este orden, el conocimiento del fondo de la acción implicaría una desnaturalización del amparo, ya que se estaría utilizando para sustituir los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.
 - l) En torno a la notoria improcedencia, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:
 - 11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, de fecha



once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados anteriormente; b) Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa.

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

m) El criterio anteriormente establecido es pertinente al presente caso, aunque todavía no haya terminado el proceso con una sentencia irrevocable, ya que se encuentran pendientes del recurso de casación, en la medida en que se pretende el levantamiento de una medida ordenada por un tribunal distinto al juez de amparo.³

³Negritas nuestras.



- o) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.
- t) Igualmente hay que, indicar que en la Sentencia TC/0435/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:
 - d. Dentro de los documentos depositados ante este tribunal, se puede constatar que la referida sentencia núm. 1025/2014 corresponde a la adjudicación que hiciera la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez de un inmueble propiedad del señor Henry Feliz Inoa, en virtud del proceso de embargo inmobiliario llevado en su contra. Esta sentencia de adjudicación ha sido objeto de actuaciones particulares y decisiones judiciales a saber:

(...)

f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).⁴

h. En ese mismo tenor este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) del mes de octubre de dos mil quince (2015) reiteró lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: "De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol".

i. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisible la acción de amparo, por

⁴Negritas nuestras.



ser notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, ya que sobre el caso existe un recurso de casación pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia.

(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0632/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

- u) Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, ya que en el caso que nos ocupa se pretende que el juez de amparo resuelva un conflicto del cual se encuentra apoderado un tribunal en atribuciones ordinarias.
- v) En relación con el segundo aspecto, resulta que la acción de amparo pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aspecto que ya fue conocido y decidido mediante las decisiones siguientes:
- 1) Ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0828, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. en contra de la Sentencia de adjudicación núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



- 2) Resolución núm. 572/2020, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte, que declaró inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y de la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- w) Como se observa, los referidos tribunales conocieron y decidieron lo mismo que se persigue mediante la acción de amparo que nos ocupa, particularmente, la suspensión de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426—anteriormente descrita—, por lo que no es posible que lo que no se consiguió utilizando los recursos y procesos ordinarios se persiga mediante la acción de amparo.
- x) En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencias de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.
- y) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina, contra el Banco BHD León, S.A., por los motivos expuestos.



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; a la parte recurrida, Comercial Nivar & compañía S. R. L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:



1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario suscitado entre el Banco BHD León, S.A. y la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina, del cual resultó la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordenó la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en relación al Solar 28, manzana 2663 del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigail Coiscou núm. 38, sector La Castellana, propiedad del señor Cecilio Gómez Pérez, en la cual se declaró adjudicataria la parte embargante, por el precio de la primera puja consistente en ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (RD\$8,486,000.00). De igual forma, dicha decisión también ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique la sentencia.

Ante la ejecución del desalojo ordenado en virtud de la indicada Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora ErciliaAltagracia Doñe Molina incoaron una acción de amparo en contra del Banco BHD León, S.A., con la finalidad de que se suspenda el desalojo y la ejecución y efectos de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



La indicada acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. en contra del Banco BHD León, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia:

- a) Suspende provisionalmente los efectos de la sentencia número 037-2017-SSEN-01426 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), consecuentemente, del proceso de desalojo pautado para el día siete (07) del mes de julio del corriente año dos mil veintiuno (2021), en cuanto al inmueble identificado como: "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional".
- b) Dispone que el cese de esta medida será efectuado una vez haya sido dilucidado y reconocido sin duda alguna el titular del derecho de propiedad en cuanto al inmueble identificado como "solar 28, manzana 2663, DC 01, matrícula No. 0100260245, con una superficie de 534.15 metros cuadrados ubicado en el Distrito Nacional".

SEGUNDO: Ordena que esta decisión sea notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que tomen conocimiento de la misma, a los fines correspondientes.



TERCERO: Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente decisión a la vista de la minuta, atendiendo a la naturaleza de lo ordenado, conforme al principio de la efectividad que rige en esta materia, al tenor de los artículos 7.4 y 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales."

Contra la indicada decisión, el Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, sustentando, entre otros argumentos, lo siguiente:

"A que la Acción de Amparo resulta ser improcedente, porque se quiere perseguir la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y de manera directa de un oficio emanado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional".

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso a fin de revocar la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal a-quo no debió conocer el fondo de la acción de amparo de que se trata debido a que la misma es inadmisible por notoriamente improcedente, puesto que en la misma se persigue la suspensión de los efectos de una decisión judicial, lo cual ha sido objeto de un proceso ordinario que aún se mantiene abierto.



- 2.2. Por consiguiente, conviene precisar que coincidimos con la solución dada al presente recurso; sin embargo, no compartimos parte de las motivaciones que sustentan el criterio adoptado por la mayoría, conforme a los siguientes señalamientos:
- a) En primer lugar, en el análisis de la admisibilidad del recurso, se omitió valorar la legitimación activa de la parte recurrente y el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.
- b) Acorde a lo anterior, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁴, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.
- c) Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, en virtud del cual se dispone que: "El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada".
- d) Por consiguiente, se verifica que la instancia introductiva del recurso interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A. cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en



torno a la mala aplicación de la disposición prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

- e) Por otra parte, en cuanto a las motivaciones al fondo del recurso y en desarrollo de la indicada causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia, consideramos necesario hacer referencia a la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que este tribunal preciso dicho concepto, señalando lo siguiente:
 - "i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
 - j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)".
 - k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una "condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido



calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas".

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria